

# La paz y la guerra en Montesquieu, Kant y Hegel: un estudio comparativo sobre los principios federativos en el sistema interestatal.

## *On Peace and War in Montesquieu, Kant and Hegel: a comparative study on federative principles in the interstate system.*

por Ignacio Rullansky\*

Recibido: 01/03/2017 - Aprobado: 15/05/2017



### Resumen

La relación problemática entre las formas de gobierno y las pasiones y tendencias humanas a entablar la guerra Estado contra Estado, supone una serie de tensiones que fueron abordadas por filósofos clásicos de la Modernidad como Montesquieu, Kant y Hegel. En esta presentación, ofrecemos un estudio comparativo sobre las virtudes, los cruces y las posibles contradicciones y críticas que surgen de los puntos de vista de estos autores. Interesará distinguir tanto sus procedimientos metodológicos cómo las maneras en que cada uno de estos autores caracterizó las nociones de republicanismo, de derecho de gentes y la inserción del Estado en el sistema interestatal, entre otras cuestiones. Asimismo, nos ocuparemos de explorar el tratamiento de cuestiones tales como la predisposición de cierto tipo de Estados a guerrear contra otros, en paralelo a la tendencia a otras formas de gobierno a asociarse pacíficamente de manera confederada. La elección de estos autores obedece a la trascendencia de la influen-

\* CONICET / IDAES-UNSAM



cia que ejercieron en la conformación del pensamiento filosófico-político contemporáneo, y, especialmente, debido a su incidencia en el diseño de principios republicanos, de concepción de teorías del Estado y de sistemas jurídicos internacionales de la actualidad.

**Palabras Clave:** guerra y paz – filosofía política – republicanismo – sistema interestatal – derecho internacional.

### **Abstract**

The problematic relationship between government regimes and the passions and human tendencies to wage war State against State, suppose an array of tensions that were approached by classic philosophers of the Modernity like Montesquieu, Kant and Hegel. In this presentation, we offer a comparative study on the virtues, crosses and possible contradictions and critiques that arise from the points of view of these authors. It will be of our interest to distinguish both their methodological procedures as well as the ways in which each of these authors characterized the notions of republicanism, the law of nations and the insertion of the State in the interstate system, among other issues. We will also explore the treatment of such issues in addition to the predisposition of certain type of states to war against others, in parallel to the tendency of other regimes to peacefully associate in a confederate way. The choosing of these authors is because of the importance they exerted in shaping contemporary philosophical-political thought, and especially due to their influence on the design of republican principles, conception of state theories and international legal systems of the present time.

**Key words:** War and peace - political philosophy - republicanism - interstate system - international law.



*Así pues, parece verosímil que los hombres se habrían visto obligados a vivir siempre bajo el gobierno de uno solo si no hubieran imaginado una especie de constitución que tiene todas las ventajas interiores del Gobierno republicano y la fuerza exterior del monárquico.*

Charles-Louis de Secondat, Barón de Montesquieu<sup>1</sup>.

## Introducción

Los fundamentos epistemológicos del derecho internacional contemporáneo, así como las bases filosóficas que dieron sustento a los sistemas supranacionales erigidos desde la Primera Convención de Ginebra (1864), pasando por la constitución de la Liga de las Naciones (1919) hasta llegar a la actual Organización de las Naciones Unidas (1945), encuentran su inspiración en los valores introducidos en el siglo XVIII por teóricos pertenecientes a distintos movimientos del período de la Ilustración, responsables a su vez, del posterior desarrollo del liberalismo político y el idealismo alemán durante el siguiente siglo.

Para ser más concretos, diremos que la emergencia de los métodos de indagación y los sistemas filosóficos introducidos por autores tales como Charles Louis de Secondat, Baron de Montesquieu e Immanuel Kant, suponen un quiebre epistémico respecto a cómo las corrientes iusnaturalistas predecesoras concebían definiciones sobre el Estado, sobre la conformación de una comunidad política y sobre los fundamentos de la legitimidad del ejercicio del poder político<sup>2</sup>. Asimismo, los desplazamientos

<sup>1</sup> B. de Montesquieu, C. (1747, 2004) *El Espíritu de las Leyes*. Buenos Aires: Hypsa.

<sup>2</sup> No pretendemos introducir aquí un análisis sobre el pasaje de una forma de entender la naturaleza del Estado dentro de una corriente de autores en comparación con otra sucedánea (pues, como se verá, ni concebimos que los autores de los cuales nos ocuparemos en este artículo componen una misma corriente, ni tal cosa es nuestro objetivo de investigación). Sin embargo, sugerimos la perspectiva de los siguientes autores como



dados en este sentido por Montesquieu y Kant, implicaron una ruptura respecto a la caracterización de tipologías de formas de gobierno en función de la fuente de emanación de la legitimidad para ejercer el poder soberano, distribuido en sistemas democráticos, en asambleas aristócratas o concentrado en el absolutismo monárquico, como establecían las corrientes que se basaban en la ficción del contrato social.

Es importante notar que la trascendencia de estas entonces novedosas nociones acerca de las variedades que presentaban los regímenes de gobierno conocidos resultaron decisivas para introducir consideraciones acerca de cómo los Estados se relacionaban entre sí. Ni Kant ni Montesquieu se ocuparon de situar los yacimientos de la legitimidad del soberano para gobernar, sin prestar atención a las virtudes y a las naturalezas que caracterizan a tal o cual forma de gobierno.

Al hacerlo, introdujeron la problemática de entender el Estado como una entidad política afectada por la praxis de otros, es decir, viéndose ontológicamente interpelada por el reconocimiento exterior para ejercer la potestad de gobernar dentro de su jurisdicción bajo el trasfondo de un sistema interestatal. Asimismo, como fruto de este reconocimiento, cada Estado se ve comprometido, en su relación frente a otros, a establecer una posición que puede esbozarse de manera binaria: pacífica o bélica.

Veremos cómo estos autores concibieron la predisposición de determinados regímenes a la guerra, en contraposición al carácter pacífico de otros, pero nos detendremos en este punto. La preocupación por identificar principios vinculados a una cierta “plausibilidad” con que cada forma de

punto de referencia para sintetizar las mutaciones conceptuales dentro de la teoría política, al interior de las corrientes iusnaturalistas durante la Modernidad: Ayoob, M. (2001). “State Making, State Breaking and State Failure” en Crocker C. A., Hampson, O. y Aall, P. (Eds.) *Turbulent Peace* (pp. 127-142). Washington: United States Institute of Peace; y Lessnoff, M. (1990), “Introduction: Social Contract,” en Lessnoff, M. (Ed.) *Social Contract Theory* (pp. 1-26). New York, NYU Press.



gobierno adoptase una u otra posición frente a otros, es planteada como un objetivo general de indagación. Como resultado de esta manera de orientar las reflexiones, Montesquieu y Kant conservaron elementos del estilo ensayístico, o iniciaron los textos que analizaremos partiendo desde una motivación fuertemente moral: lo novedoso, es la aplicación de un criterio de tipo científico como mecanismo para responder a preguntas tales como la siguiente, ¿a qué causas y rasgos obedecen las tendencias de ciertos regímenes a enfrentarse a otros con mayor frecuencia?

Esta manera de plantear la problemática del ejercicio de la soberanía y del monopolio de la violencia física dentro de un Estado supone que la exterioridad a la entidad política es determinante en lo que respecta al punto de vista legal: ¿bajo qué condiciones es legal el ejercicio del poder político dentro de una jurisdicción dada?, ¿cómo y a través de qué mecanismos deben resolverse las disputas territoriales entre los Estados de manera que el resultado de dichas negociaciones, dé lugar a gobiernos que gocen de legitimidad para ejercer sus funciones soberanas a lo largo del tiempo?

Acompañará a estos interrogantes, otro factor primordial: sólo determinadas formas de gobierno pueden aspirar a establecer un equilibrio tal que habilite a la reproducción de relaciones interestatales pacíficas. Es decir, la perdurabilidad de la paz entre las naciones depende, tomando los postulados de estos autores de manera genérica, de la forma de gobierno adoptada por la mayoría de éstas. Así, surgirá una última interrogante, ¿bajo qué condiciones es posible concebir la configuración de un sistema internacional capaz de asegurar interacciones pacíficas entre los Estados de manera sostenida?

Planteadas estas preguntas, indagaremos en los rasgos que hacen a los sistemas políticos propuestos por estos tres autores clásicos para acercarnos a determinados grados de factibilidad de constitución de cuerpos polí-



ticos capaces de asegurar un estado de paz duradero y a través de qué instrumentos jurídicos es que esto se llevaría a cabo.

La relación problemática entre las formas de gobierno y las pasiones y tendencias humanas a entablar la guerra entre Estados, suponen una serie de tensiones. Abordaremos entonces, de manera comparada, las virtudes, los cruces y las posibles contradicciones y críticas que surgen al estudiar los puntos de vista de estos autores a partir de las dimensiones analíticas de las que se valen, desde un punto de vista teórico. La elección de estos autores obedece a la influencia que ejercieron en la conformación del pensamiento filosófico-político contemporáneo, y, especialmente, debido a su incidencia en el diseño de principios republicanos (Montesquieu), de concepción de teorías del Estado (Hegel) y de sistemas jurídicos internacionales (Kant) de la actualidad<sup>3</sup>.

Finalmente, aclaremos que este artículo propone discusiones en el plano eminentemente teórico de la formulación de cada sistema de ideas, dejando de lado, de manera premeditada, un análisis histórico que refleje las condiciones de surgimiento de cada corriente<sup>4</sup>. Se trata de una deci-

<sup>3</sup> Esta atribución de influencias sobre temáticas específicas no es exclusiva ni exhaustiva: sólo pretende sintetizar la caracterización que se desarrollará en el cuerpo del texto.

<sup>4</sup> A tal respecto, nos remitimos a la perspectiva de autores como Charles Tilly y Richard Bean para reconstruir los procesos históricos mediante los cuales, desde un largo período que se extiende de fines de la Edad Media y el Renacimiento pasando por la Ilustración y hasta la era de la doble revolución (política-industrial, siguiendo a Hobsbawm), los Estados Modernos europeos, progresivamente concentraron autoridad sobre determinadas capacidades como la extracción/recolección impositiva, la organización de ejércitos nacionales profesionales, la formación de organismos técnico-burocráticos, para ejercer la soberanía dentro de un territorio delimitado.

Este largo proceso de atomización del poder político en manos del Estado, en desmedro de los poderes locales vinculados al Antiguo Orden y a actores no estatales (mercenarios, piratas, contrabandistas) que comprometían la eficiencia de las instituciones y aparatos estatales, se ve continuamente atravesado por una relación con la guerra resumida por Tilly en la célebre fórmula de que el Estado es forjado por la guerra, a la vez que la guerra forja al Estado.

La inclusión de un pormenorizado racconto histórico que diese cuenta de todos estos procesos afectaría la extensión que pretendemos darle a las discusiones teóricas aquí propuestas que son, el objetivo de nuestro análisis. Sugerimos, para expandir sobre la relación entre la formación del Estado Moderno y la guerra, los siguientes textos: Tilly, C.



sión vinculada al recorte analítico propuesto, que no pretende desmerecer ni descuidar los contextos sociopolíticos en los que se componen, redactan y discuten estas ideas, pero que tampoco aspira a englobar de manera apresurada, otros posibles objetivos de investigación que merecen una atención y desarrollo mayor al posible con esta extensión.

### **Montesquieu: el método científico naturalista y la federación de repúblicas.**

Para empezar, en *El Espíritu de la Leyes*<sup>5</sup>, Montesquieu se aparta de las corrientes iusnaturalistas predecesoras, pues no se pliega al método filosófico, sino que estudia la política de acuerdo al dictado de la razón. Su reflexión acerca de la esencia del hombre para pensar qué es el Estado y cómo surge, emanan de un método de razonamiento que se fundamenta en los conocimientos que se deducen del estudio de la variedad de instituciones humanas existentes, de acuerdo a distintos momentos históricos y en diferentes geografías<sup>6</sup>. Se trata de la aplicación de los criterios empiris-

(1985). "War Making and State Making as Organized Crime", en P. Evans (Ed.) *Bringing the State Back In*. Inglaterra: Cambridge University Press; y Bean, R. (1973). "War and the Birth of the Nation State," *Journal of Economic History* N° 33 (1, March), pp. 203-221. Cambridge.

<sup>5</sup> B. de Montesquieu, C. (2004). *El Espíritu de las Leyes*, op. cit.

<sup>6</sup> Por supuesto, con las debidas restricciones metodológicas que supone el acceso a información detallada y no mediada por fuentes sumamente indirectas para interiorizarse sobre culturas lejanas a la Europa Occidental de la Ilustración. Las ciencias sociales ni siquiera se hallaban en estado embrionario como para contar con las descripciones de los primeros grandes antropólogos. Este tipo de limitaciones persistirían en el tiempo afectando, por ejemplo, el grado de conocimiento que Marx y Engels tenían del Medio y Lejano Oriente aproximadamente un siglo después de la publicación de *El espíritu de las leyes*. Contando con fuentes mucho más inmediatas para comprender la coyuntura política de la ocupación británica en la India, y de manera más indirecta, para describir la cultura china (llegando a establecer, aunque a un nivel conjetural y especulativo, la posibilidad que eventualmente tuviera lugar un socialismo agrario chino), los padres del materialismo dialéctico carecían de elementos para dar cuenta tanto de las culturas del Japón como de los



ta y naturalista que, mediante el método comparativo y clasificatorio, propugnan identificar regularidades, leyes, relaciones constantes para ofrecer explicaciones no arbitrarias ni casuales. Así, las leyes y las instituciones políticas devienen explicables a partir de múltiples variables, tales como las costumbres, tradiciones, creencias, religiones, pero también y muy especialmente, las geografías (suelos, tierras, climas) pudiendo trazarse regularidades y correlaciones entre ellas.

En suma, la aplicación del método científico naturalista a la política permite caracterizar tipos ideales de formas de gobierno, guiadas a su vez, por diferentes principios. Por un lado, el principio republicano es la virtud. En la democracia, ésta es igual al amor del pueblo a la igualdad. En la aristocrática, la virtud asume este mismo sentido, pero no es requerida de forma tan absoluta como en el “gobierno popular”: la moderación es el principio que permite a la nobleza conciliar sus intereses con los del pueblo, de manera que pueda existir una semejanza a pesar de los estamentos. De perderse dicha moderación, la aristocracia dependería eminentemente de la represión al pueblo.

Sin la virtud, todo gobierno republicano cesaría de existir, pues las pasiones y ambiciones corromperían los corazones de los gobernados y se perderían los verdaderos objetos de las virtudes civiles. El honor, por su parte, es el principio que cuadra a los gobiernos monárquicos, donde el gobernado siempre es distinto del gobernante, y donde este sentido de la ambición resulta provechoso. Por último, los gobiernos despóticos desconocen la virtud y el honor, rigiéndose por el principio del temor, el cual los habilita a gobernar a sus pueblos sin contemplar moderación alguna.

En un primer momento, Montesquieu atribuye a las proporciones territoriales de las repúblicas su fragilidad con respecto a fuerzas extranjeras o

territorios ocupados por el Imperio Otomano: Avineri, S. (1968). “Introduction” en S. Avineri (Ed.) *Karl Marx on Colonialism and Modernization* (pp.1-28). New York: Doubleday & Company, Inc.



vicios intestinos, trátase ya de democracias o bien de aristocracias. La tendencia de muchas naciones a asociarse y conformar repúblicas federativas, se encuentra en numerosos casos históricos que el autor rastrea desde la Antigüedad, y constituyen ejemplos sobre cómo la confluencia de sus fuerzas bajo el convenio de la federación, han permitido a pueblos enteros resistir y rechazar invasiones, así como conquistar exitosamente a otros, siendo el objeto más importante, garantizar su persistencia.

El análisis de las virtudes que entrañan las extensiones territoriales en cuanto a sus fuerzas defensivas, encontrando en los Estados medianos la mayor ventaja frente a las invasiones extranjeras (celeridad de los ejércitos en desplazarse, control desde la capital, frente a vastedad, aislamiento, desiertos fácilmente atravesables, feudos satélites frágiles y así, capitales vulnerables) lo lleva a afirmar que *“El verdadero poder de un príncipe no consiste tanto en la facilidad que tiene para conquistar como en la dificultad en defenderlo”*<sup>7</sup>.

En la Segunda Parte del texto, en el Libro IX, Montesquieu presenta la forma de gobierno de la Confederación de Estados congregados en una República Federativa la cual introduce, además de las mencionadas ventajas, la posibilidad de sanear abusos en el ejercicio del poder en una o varias de las regiones que componen la coalición en cuestión, así como genera una mayor capacidad para evitar usurpaciones, corrupciones o sediciones internas. Asimismo, los Estados confederados pueden coaligarse y desafilarse sin necesariamente perecer ellos mismos.

En las Repúblicas Federativas, confluyen las virtudes del gobierno de las pequeñas repúblicas que se concentran en la federación, y se cuenta con el tamaño imponente de las grandes monarquías. Montesquieu aclara que según el tipo ideal de gobierno que se trate, se observarán mayores y

<sup>7</sup> B. de Montesquieu, C. (2004). *El Espíritu de las Leyes*, op. cit. p.116-117.



menores dificultades en consagrar una confederación de estas características. Como lo indica el título del Capítulo II del Libro IX, las federaciones deben estar constituidas por Estados de la misma naturaleza, especialmente por repúblicas. Nuevamente valiéndose del análisis comparativo de casos registrados por historiadores clásicos y por los rasgos que asumían los Estados en su época, este autor caracterizó a las repúblicas como la “especie de gobierno” más apta para forjar una confederación.

Siendo el espíritu de las monarquías el de la guerra y el engrandecimiento, mientras que la virtud republicana es aquella que lleva al pueblo a amar la libertad, la evidencia histórica permitiría aprehender por qué ambas no son capaces de coexistir en una república federativa sino es de un modo violento. En este sentido, se aduce que la república federativa de principados alemanes y ciudades libres, muestra una unión imperfecta e inestable, que se conserva gracias a que en una sola persona, su máximo jefe, se hallan tanto el magistrado de la unión como el monarca.

Entre las repúblicas federativas, aquellas que basan su representación política y su carga tributaria en razón de su tamaño y extensión geográfica, son un mejor modelo que las que los distribuyen en modo igualitario sin atender a la variable territorial, como se desprende de la comparación de las federaciones de Licia y de Holanda.

Otro aspecto es la valoración positiva que Montesquieu hizo del caso holandés, por cuanto ninguna provincia podía contraer alianza con regiones foráneas a la federación sin consentimiento de las restantes, otra virtud de la que la federación alemana adolecía, estando más expuesta a la arbitrariedad de los intereses de algún príncipe que entablase relaciones con países extranjeros en detrimento y perjuicio del cuerpo político que conforma.

Además, Montesquieu señaló que las repúblicas confederadas garantizan su seguridad de manera distinta que los Estados despóticos y las



monarquías. Mientras las primeras hallan su fortaleza en la alianza que las convoca, los segundos lo hacen separándose y aislándose, destruyendo sus fronteras, volviéndolas inhóspitas e instalando en las apartadas regiones del imperio, mandatarios feudales.

Las monarquías, en razón de su extensión territorial mediana, proveen su seguridad estableciendo plazas fuertes a lo largo de sus territorios y fronteras y se empeñan en hacer la guerra a través de ellas, distinguiéndose de los Estados despóticos que carecen de tales emplazamientos, pues sus emperadores temen que cualquiera se apoderase de ellos, y porque en ellos, “nadie ama al Estado ni al príncipe”. La república es la forma de gobierno predilecta para garantizar la paz, y la mejor para conformar un cuerpo político confederado y homogéneo.

### **Kant y Montesquieu: diferencias conceptuales sobre repúblicas, derecho de gentes y principios federativos interestatales.**

Pasando al segundo autor del cual nos ocuparemos, señalemos que en su esbozo filosófico *Sobre la paz perpetua*<sup>8</sup>, Immanuel Kant estableció los principios que consideró necesarios para la constitución de una entidad supranacional que fuera capaz de garantizar la paz entre las naciones.

Para ello, se valió de un camino distinto que el trazado por Montesquieu. Sendos autores articularon sentidos cualitativamente distintos con respecto a los términos empleados para identificar a cada forma de gobierno. Por otro lado, algunos elementos conceptuales pueden pensarse en común.

Para empezar, la proposición central de Montesquieu con respecto a la plausibilidad de establecer un gobierno federativo radica en la naturaleza

<sup>8</sup> Kant, I. (1795, 1985). *Sobre la Paz Perpetua*. España: Editorial Tecnos.

del gobierno en cuestión. La combinación de elementos heterogéneos conspira contra la cohesión y la virtud de la aglomeración de Estados: las repúblicas y monarquías aliadas dan lugar a Estados imperfectos, como el caso alemán. Si toda federación, para ser exitosa, debe cumplir con esta primera consigna, la segunda tiene que ver con el grado de perfectibilidad: sólo las repúblicas dan lugar al tipo más excelso, perdurable e incorruptible de federación. La aspiración natural de las repúblicas hacia la paz (relaciones comerciales e intercambios entre las naciones) expresa una oposición patente frente a la tendencia monárquica hacia las guerras, que constituyen nada menos que su fin.

La tarea que Kant se propuso fue la de aspirar a la paz perpetua y asegurarla. Para ello, discernió las características ideales que los Estados debían poseer para coexistir pacíficamente. En tal sentido, en su primer artículo definitivo de la paz perpetua, estableció que *“La constitución política debe ser en todo Estado republicana”*, pues en ella es necesario el consentimiento de los ciudadanos para declarar la guerra, siendo precisamente ellos quienes sufrirían sus males. Siguiendo una lógica filosófica de tipo liberal, el parecer del individuo y su apreciación sobre las ventajas y contrariedades que implica la guerra, atraviesa un fundamento ético: el ciudadano de un Estado republicano, rechazaría categóricamente los males que caerían sobre él y sus semejantes. La guerra le es onerosa, en más de un sentido, y no debe preferirse sobre la paz. Un ciudadano, o sea, aquel que es igual y semejante a otros, no deseará para otro lo que no deseará para él. En cambio, e independientemente si esta postura puede sugerir un inherente egoísmo o no, en una constitución donde el súbdito no fuese un ciudadano la guerra se volvería *“la cosa más sencilla del mundo”*, porque al no ser el jefe del Estado un conciudadano más, sino precisamente un amo, la guerra nunca lo perturba<sup>9</sup>. Es condición necesaria para el

<sup>9</sup> Puede ahondarse en este punto, atendiendo a fragmentos del texto como el que



principio federativo que los Estados que lo compongan, si se desea que la federación pueda aspirar a una paz duradera, sean republicanos. Sin embargo, a pesar de coincidir en este punto, hay que precisar que la definición de república de uno y otro autor no es la misma. Allí donde Montesquieu<sup>10</sup> concibió dos tipos de repúblicas posibles, la democrática y la aristocrática, Kant entendió a la democracia como la manifestación de una forma despótica de gobierno, lo que entra en conflicto con la clasificación de Montesquieu, quien confiere a los Estados despóticos una naturaleza distinta de las repúblicas.

Al respecto, Kant estableció que las formas de un Estado pueden dividirse, ya por la diferencia de las personas que ostentan el poder soberano, ya por el modo en que el soberano gobernase al pueblo. El primer criterio tiene que ver con la forma de la soberanía, siendo posible sólo tres alternativas: que la soberanía la poseyese una persona («autocracia»), varias («aristocracia») o todas («democracia») de entre las que constituyen la sociedad política. El segundo criterio alude al modo en que el Estado articula la integridad de su poder, fundado en la constitución. Se trata del acto de la voluntad general que convierte a una muchedumbre en un pueblo, cabiendo sólo dos formas posibles: la “republicana” o la “despótica”.

reproducimos a continuación: “*La constitución republicana es aquella establecida de conformidad con los principios, 1.º de la libertad de los miembros de una sociedad (en cuanto hombres), 2.º de la dependencia de todos respecto a una única legislación común (en cuanto súbditos) y 3.º de conformidad con la ley de la igualdad de todos los súbditos (en cuanto ciudadanos): es la única que deriva de la idea del contrato originario y sobre la que deben fundarse todas las normas jurídicas de un pueblo*”. Kant, I. (1795, 1985). *Sobre La Paz Perpetua*, op. cit., p.15.

<sup>10</sup> “*Hay tres clases de gobierno: el republicano, el monárquico y el despótico. Para descubrir su naturaleza nos basta con la idea que tienen de estos...los hombres menos instruidos. Doy por supuestas tres definiciones, o mejor, hechos: «uno, que el gobierno republicano es aquel en que el pueblo entero ó parte de él tiene el poder soberano; el monárquico es aquel en que gobierna uno solo, con arreglo a leyes fijas y establecidas; por el contrario, en el gobierno despótico una sola persona sin ley y sin norma, lleva todo según su voluntad y capricho*” B. de Montesquieu, C. (2004). *El espíritu de las leyes*, op. cit., p.16.



En este sentido, el autor prusiano alzó el “republicanismo” cual principio político de la separación del poder ejecutivo y del poder legislativo, distinguiéndolo del despotismo, donde el principio del gobierno del Estado se funda en las leyes que el propio gobernante ha dado: la voluntad pública manejada y aplicada por el regente como voluntad privada. De estas tres formas posibles del Estado que enunció Kant, la democracia fue concebida como *“necesariamente un despotismo, porque funda un poder ejecutivo donde todos deciden sobre y, en todo caso, también contra uno (quien, por tanto, no da su consentimiento), con lo que todos, sin ser todos, deciden; esto es una contradicción de la voluntad general consigo misma y con la libertad”*<sup>11</sup>.

La adecuación de la forma de gobierno al concepto del derecho, fundado en el sistema representativo, deviene una condición necesaria para el surgimiento de una forma de gobierno republicana, es decir, la única constitución jurídica perfecta. Esta noción aleja radicalmente cualquier compatibilidad republicana con una constitución democrática (como sostenía Montesquieu), pues en ella “todos quieren mandar”; irremediablemente, Kant concluyó que sin importar de qué tipo de constitución se trate, el

<sup>11</sup> Kant, I. (1795, 1985). *Sobre la paz perpetua*, op. cit., p. 18 y 19. Esto parece una objeción al planteo que establece Rousseau en el Capítulo VI (Libro I) del *Contrato Social* titulado, “del Soberano”. Para Rousseau no es posible que en la constitución de una república, el soberano, formado por los particulares, obrase en contra de sus intereses. Como todo ciudadano puede comportar una opinión desemejante a la de la voluntad general, si este desea gozar los derechos que posee como ciudadano, debe aceptar los que conlleva como súbdito, lo que se sintetiza en este famoso pasaje: *“A fin de que el pacto social no sea un formulario vacío, encierra tácitamente este compromiso, que es el único que puede dar fuerza a los otros; que cualquiera que rehusara obedecer a la voluntad general, será obligado a ello por todo el cuerpo: lo que no significa otra cosa sino que se le obligará a ser libre; pues la condición es tal que, dándose cada ciudadano a la patria, le garantiza de toda dependencia personal; esta condición es la que forma el artificio y el juego de la máquina política, y es la única por la cual son legítimos los compromisos civiles, que sin ella, resultarían absurdos, tiránicos y sujetos a los más enormes abusos”*. Pareciera que Kant encuentra aquí, no obstante, que el despotismo permanece latente, por lo que su noción de república ha de ser, en este sentido, diferente de la de Rousseau: Rousseau, J. (1762, 2000). *El contrato social*. España: Nuevas estructuras.



gobierno será siempre despótico y arbitrario si no es republicano. Obsta señalar que las formas republicanas de gobierno de variante aristocrática, propias de la tipología de Montesquieu, chocan también con la clasificación kantiana en cuanto a la exhaustividad que ambos planteos sugieren.

No obstante estas diferencias conceptuales, puede destacarse otra línea común: ninguno propuso la creación de un Estado de Estados, o un Estado de Naciones, sino simplemente que la constitución de confederaciones de Estados republicanos, en un caso, asegura un contexto político menos belicoso, y en el otro, que la federación de repúblicas eventualmente consolidará un contexto mundial de paz. Por otro lado, también es preciso señalar que no constituye el objeto del análisis de Montesquieu establecer máximas o contemplar qué mecanismos conducirán eventualmente a la humanidad a un estado de paz perpetua; el filósofo francés únicamente presentó la forma de la federación de Estados con el objeto de analizar los rasgos y las virtudes defensivas que presentan las coaliciones de acuerdo al tipo de gobierno que las conforme: la guerra no aparece entonces como un hecho susceptible de evitarse definitivamente, sino que responde a los rasgos de cada Estado, los cuales mucho tienen que ver con las condiciones geográficas, climáticas y económicas en cuestión. De este modo, la apreciación que uno y otro autor hicieron con respecto al carácter republicano de los Estados miembros, también asume sentidos distintos.

Adentrándonos en el segundo artículo definitivo de la paz perpetua, aquel que enuncia que “*el derecho de gentes debe fundarse en una federación de Estados libres*”, vemos que Kant sugirió una parábola semejante a la del iusnaturalismo, describiendo a los pueblos, en tanto Estados, como individuos en estado de naturaleza que, independientes de toda ley externa, comprueban que su convivencia en dicho estado natural comporta un perjuicio para todos y cada uno.

Siguiendo este razonamiento, la única manera en que un Estado podría



garantizar su propia seguridad sería conformando junto al resto, una entidad interestatal capaz de velar por el derecho de cada uno de ellos, alcanzando un aspecto semejante al de una constitución garante del derecho civil y político dentro de un cuerpo político. Se trataría de una especie de Sociedad de Naciones, no así un Estado de Naciones, ya que la existencia de un Estado se basa en la relación recíproca de un superior (quien legisla) con un inferior (quien obedece), el pueblo, mientras que la concurrencia de numerosos o de la totalidad de pueblos reunidos en un solo Estado, deviene necesariamente en la formación de un solo pueblo, contradiciendo la hipótesis. Después de introducir esta salvedad, Kant afirmó que debía considerarse el derecho de los pueblos, unos respecto de otros y en tanto miembros de cuerpos políticos diferenciados, que no se fundirían en uno solo, pero que bien podrían conformar, en conjunto, una sociedad supraestatal para dirimir conflictos. Pero si los Estados, como sostenía Kant, cifran su majestad en no someterse a ninguna presión legal externa, ¿cómo se consigue esto?

A esta cuestión debe sumarse otro dilema. Los gestos perversos de los que son capaces los hombres (la destrucción de naciones conquistadas, la incorporación de los vencidos como nuevos súbditos, así como nuevos reclutas), y aquella falta de recato comprobada en las relaciones entre pueblos libres (contenida y velada en el estado civil y político por la coacción legal del Gobierno) llevan a apreciar como paradójico el hecho que *“la palabra derecho no haya podido ser expulsada todavía de la política de guerra, por pedante”*<sup>12</sup>. Aun así, Kant entendía que los Estados tributaban al menos formalmente, la suficiente solemnidad al concepto de derecho, evidencia de la tendencia humana al bien moral, tendencia que, suspendida en un letargo transitorio, desplazaría los principios malvados.

Tales problemáticas las hallamos ya enunciadas por Montesquieu, en el

<sup>12</sup> Kant, I (1795, 1985). *Sobre la paz perpetua*, op. cit., p.22.



Capítulo III “De las leyes positivas”, del Libro I del *Espíritu de las leyes*. La asociación de los hombres conlleva una cierta fortaleza que menoscaba el sentimiento de su debilidad, cesando también la igualdad que imperaba entre ellos, dando pie a un cierto estado de guerra. La irrupción de cuerpos políticos particulares lleva a que estas nuevas sociedades adquiriesen conciencia de sus fortalezas, guerreando unas contra otras, comprobándose anexiones y conquistas. Tan pronto los individuos de cada sociedad comprueban el nuevo estado de las relaciones de fuerza ocasionado por las guerras, es de esperar que, consiguientemente, tratasen de capitalizar las ventajas que ostentan por su posición dentro del colectivo, originando un nuevo estado de guerra. Se crea pues, un doble estado de guerra que lleva al establecimiento de diferentes tipos de derechos. El derecho de gentes viene a sostener las relaciones entre las diversas naciones, cada una con su propia legislación, que pueblan la Tierra; el derecho político, procura legislar la relación entre gobernantes y gobernados para conservar cada sociedad; el derecho civil, media las relaciones entre los ciudadanos de cada Estado.

Si bien los argumentos y los métodos de razonamiento son distintos, el punto al que estriban no necesariamente es excluyente con respecto a Montesquieu. Éste último estableció que el derecho de gentes fundaba su principio en que las naciones deben siempre aspirar a la paz, que es el bien mayor, mientras que en caso de guerra, deben procurarse los menores males posibles.

En el suplemento primero, “*De la garantía de la paz perpetua*”<sup>13</sup>, los enunciados 2° y 3° de Kant dictaminan que el derecho de gentes presupone la separación de diversos Estados, vecinos independientes unos de otros, lo que implica una situación bélica de por sí. Si bien el concepto del derecho mundial de ciudadanía puede no terminar de erradicar efectiva-

<sup>13</sup> Kant, I. (1795, 1985). *Sobre la paz perpetua*, op. cit., p.31.

mente las guerras, aquella mutua vecindad y convivencia aproxima y une a los Estados. Lo que ha de surgir, es una unión federativa entre las naciones que contuviese la explosión de hostilidades.

No se trata, no obstante, de una coalición que apuntara a la guerra, dado que su naturaleza sería precaria y su sentido, contrario a los designios de la “Naturaleza”, fuerza rectora que hace las veces de instrumento de la razón para garantizar la paz perpetua. Tampoco se sugiere la extensión de la aplicación de las leyes de un cierto gobierno a otros territorios, porque las leyes pierden así su eficacia y se cae en un despotismo que decanta en anarquía. Se descarta entonces la anexión de todos por una potencia vencedora, que deviniese en una monarquía universal: el contexto resultante de la conquista nunca preservará la paz.

Kant también sostuvo que ciertas técnicas de espionaje y sabotaje debían ser tajantemente evitadas, así como otros artilugios viles que menoscabasen la dignidad de los contrincantes. Puede recordarse la enunciación de la 5ª ley para la paz perpetua, que expresa la prohibición de guerras penales entre los Estados, al no existir relaciones jerárquicas entre ellos. Ésta máxima proscribía también las guerras de exterminio que anulan todo derecho, inviabilizando el arribo a la paz perpetua. Los medios de los que se valen los Estados en semejantes enfrentamientos son descritos como estratagemas inmorales y artes infernales, reforzando la 2ª máxima: deben erradicarse todos los ejércitos permanentes. Complementándose estas prescripciones con las correspondientes a las restantes máximas, Kant sustentó la imposibilidad de reconocer como legítimo todo tratado basado en este tipo de victorias<sup>14</sup>.

Por otro lado, la concepción de Montesquieu del derecho de gentes puede vincularse con aquello que dictamina el “tercer artículo definitivo de

<sup>14</sup> Como en cualquier otra, pues los tratados de paz solo postergan exabruptos para enfrentamientos futuros, por lo que no fundan derecho legítimo, como se rechaza, además la compra y herencia de Estados extranjeros.



la paz perpetua” kantiano: “*el derecho cosmopolita debe limitarse a las condiciones de la hospitalidad universal*”<sup>15</sup>. A través del mismo, Kant estableció que, diseminados por el globo, los hombres pueblan la tierra comportando análogos derechos a presentarse unos a otros en calidad de visitantes, debiendo ser respetados por cuanto la humanidad entera ostenta la común posesión de la tierra, de por sí, limitada en su extensión y recursos. Siendo imposible no “aparecerse frente al otro”, ese ser en el mundo debe respetarse, aspirando a tolerar mutuamente la presencia de los demás, pues originariamente nadie posee un derecho mayor al de otro a estar en determinado lugar de nuestro planeta.

Es más, la guerra y el desplazamiento de naciones por causa de invasiones extranjeras explica por qué hay pueblos divididos, naciones adaptadas a territorios sumamente inhóspitos, mostrando cómo la necesidad de escapar y refugiarse llevó al hombre paradójicamente a acercarse uno a otro atravesando “comarcas sin dueño”, amañándose del caballo y el camello para recorrer las distancias y comerciar libremente, en virtud del derecho a la superficie terrestre que asiste a toda la humanidad.

Por otra parte, visitar otro Estado, no debe ser sinónimo de “conquista”: la progresiva imbricación de lazos comerciales y políticos que ligan a las comunidades de todos los pueblos, había llegado al punto en que una violación del derecho cometida en determinado rincón, repercutiría en todas partes, infiriéndose que la concepción de un derecho de ciudadanía mundial no era “*una representación fantástica ni extravagante, sino que completa el código no escrito del derecho político y del derecho de gentes en un derecho público de la humanidad, siendo un complemento de la paz perpetua, al constituirse en condición para una continua aproximación a ella*”<sup>16</sup>.

Volviendo a Montesquieu, cabe destacarse una secuencia relevante a

<sup>15</sup> Kant, I. (1795, 1985). *Sobre la paz perpetua*, op. cit., p.27.

<sup>16</sup> Kant, I. (1795, 1985). *Sobre la paz perpetua*, op. cit., p.30.



esta disquisición. Si el fin de la guerra es la victoria, el de la victoria la conquista, y el de la conquista la conservación, la legislación derivada del derecho de gentes, apunta a la preservación por parte de todas las naciones, de velar porque ciertas normas no sean quebrantadas aún en caso de guerra, respetándose embajadores y reconociéndose ciertos derechos de la guerra y la paz.

Es notable que Montesquieu indicara que *“el mal radica en que ese derecho de gentes no está fundamentado en los verdaderos principios”*<sup>17</sup>, emergiendo el problema de cómo comprometer a los Estados a ejercer un respeto recíproco, en tanto rige para cada uno, en su interior, un derecho político propio sin el cual no puede subsistir.

### **Aportes del empirismo y el racionalismo a un orden jurídico como programa para alcanzar una “paz perpetua”.**

La pregunta que surge ahora, es cómo saldar ambas cuestiones. Por un lado, dado que los Estados no son individuos, no han de procurar su derecho ni dirimir conflictos ante los tribunales, sino por medio de la guerra. Kant señaló que la guerra victoriosa no era capaz de forjar el derecho y Montesquieu que el objeto de la guerra era la conquista. Allí donde un tratado de paz acabase con ciertas hostilidades, persistiría aún un estado de guerra latente, no faltando motivos para reanudar la lucha.

Explicaba Kant, que mientras para los individuos inmersos en un estado anárquico tiene vigencia y aplicación la máxima del derecho natural, que los conmina a salir de ese estado, para los Estados, de acuerdo al derecho de gentes, no rige esa máxima, pues los Estados poseen ya una cons-

<sup>17</sup> B. de Montesquieu, C. (2004). *El espíritu de las leyes*, op. cit., p. 15.



titución jurídica interna propia, y no tienen por qué someterse a la presión de entidades externas que buscasen reducirlos a una constitución común y más amplia, conforme a sus conceptos del derecho.

Dado que la razón, en su carácter de máximo poder moral legislador, se pronuncia siempre y absolutamente contraria a la guerra, es imposible reconocer la guerra como un proceso jurídico, imponiéndose en su lugar la rigurosidad de asegurar un deber: la paz entre los hombres. No puede someterse un Estado a la potestad de otro, ni pueden todos los Estados requerirse a reconocer una entidad estatal superior a ellos, pero la paz sí puede afirmarse gracias a la celebración de un pacto entre ellos.

Se trata del establecimiento de una federación especial, que Kant bautiza como “federación de paz”, y el tratado que diese lugar a la misma se distingue cualitativamente de todo tratado de paz conocido anteriormente, pues mientras éstos solo suspendían la guerra a un plazo futuro, éste la erradicaría definitivamente. La emergencia de tal federación no recabaría poder alguno de los Estados miembro, sino apuntaría a conservar la libertad de cada uno en sí mismo como la de los restantes, sin compelerlos a someterse –como los individuos en el estado de naturaleza– a leyes políticas y a una coacción legal.

Kant afirmó que la posibilidad de llevar a cabo una federación que se extienda poco a poco a todos los Estados y conduzca, en último término, a la paz perpetua, debía considerarse como factible. Si la fortuna consintiera que un pueblo poderoso e ilustrado se constituyese en una república, que por natural tendencia habría de inclinarse hacia la idea de paz perpetua, sería ese pueblo un centro de posible unión federativa de otros Estados, que se juntarían con él para afirmar la paz entre ellos, conforme a la idea del derecho de gentes, y la federación iría poco a poco extendiéndose mediante adhesiones semejantes hasta comprender en sí a todos los pueblos.



No cabe ya para Estado alguno pronunciarse contrario al reconocimiento de dicho poder supremo, especialmente si busca salirse del estado de guerra latente con sus vecinos. La razón asiste a esta cuestión, uniendo por necesidad la idea de la federación con el concepto del derecho de gentes, pues sin esta unión, el concepto del derecho de gentes carecería de todo contenido pensable. Corresponde a la naturaleza de los estados republicanos, la gracia de inclinarse progresiva, aunque lentamente, hacia la unión federativa que Kant pronostica. Se vuelve imposible concebir un modo alternativo en que no se eludiese la plausibilidad de provocar enfrentamientos bélicos, sin recíprocamente comprometerse, Estado con Estado, a desembarazarse mutuamente de la situación anárquica en la que persisten.

Kant propuso salvar un dilema teórico que emerge a propósito de este razonamiento. Los Estados han de sacrificar, tal como hacen los individuos, su “salvaje libertad sin freno” reduciéndose a públicas leyes coactivas, formando un Estado de naciones que, aumentando sin cesar, llegue por fin a contener en su seno todos los pueblos de la tierra. No obstante, si esto no es deseable, *“por su idea del derecho de gentes...con lo que resulta correcto in thesi lo rechazan in hypothesis, en ese caso, el raudal de los instintos de injusticia y enemistad sólo podrá ser detenido, en vez de por la idea positiva de una república mundial, por el sucedáneo negativo de una federación permanente y en continua expansión, si bien con la amenaza constante de que aquellos instintos estallen.”*<sup>18</sup>.

Precisamente, la construcción de esta federación es posible gracias a la constitución republicana, pues es la única perfectamente adecuada al derecho de los hombres, tan sublime que lleva a la afirmación de que la república es un Estado de ángeles, y que las tendencias egoístas de los

<sup>18</sup> Kant, I. (1795, 1985). *Sobre la paz perpetua*, op. cit., p.26.



hombres los hacen incapaces de consagrarla<sup>19</sup>. Aquí es donde Kant recurre a la alegoría de la Naturaleza<sup>20</sup>, como fuerza supranatural que asiste al hombre.

En el suplemento primero de la Paz Perpetua, la Naturaleza es descrita como el curso mecánico providencial que, tendiendo hacia un fin, introduce la discordia y la guerra entre los hombres para diseminarlos por la superficie y poblar la Tierra. Esta sabiduría rectora, entraña asimismo una pureza intangible y es concebida por Kant como instrumento teórico de la razón (evitando un vocabulario más sacro, y comparando el curso de su cauce con el del “azar”) para designar la fuerza garante de la paz perpetua.

La Naturaleza es responsable, así, de apuntar a cierta finalidad en el curso del mundo: realizar el fin último objetivo de la Humanidad. Veamos cómo lo enunció el propio Kant: *“La representación de su relación y concordancia con el fin que nos prescribe inmediatamente la razón -el fin moral- es una idea que, en sentido teórico, es trascendente; pero en sentido práctico -por ejemplo, con respecto al concepto del deber de la paz perpetua, para utilizar en su favor el mecanismo de la Naturaleza- es dogmática y bien fundada en su realidad”*<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> Ya en su famoso *Contrato Social*, J. J. Rousseau estableció en 1762, en su Capítulo IV, “De la democracia” que *“Si hubiese un pueblo de Dios se gobernaría democráticamente. Un gobierno tan perfecto no es propio de los hombres”*. Para Rousseau, los gobiernos democráticos tienden a las guerras civiles dada la dificultad de exigir de sus ciudadanos, el valor de efectuar una vigilancia constante que ponga a raya los intereses particulares, y evitar que sus con-ciudadanos se esclavicen unos a otros y ellos, a la opinión. Las democracias, sólo son practicables en esta perspectiva en países pequeños, pues es imposible imaginar un pueblo capaz de congregarse incesantemente en asamblea para ocuparse de los asuntos públicos. Apoyándose en “un autor famoso”, Rousseau comparte con Montesquieu que la virtud constituya el principio de las repúblicas, y el planteo de Kant parece tomar nota de ello, caracterizando a la democracia como una forma de gobierno despótica, alzando en contrapartida, la pureza del sistema republicano: Rousseau, J. (1762, 2000). *El contrato social*, op. cit., p.83.

<sup>20</sup> Aunque en latín se refiera a ella como “destino”: *fata*.

<sup>21</sup> Kant, I. (1795, 1985). *Sobre la paz perpetua*, op. cit., p.13.



Esta exposición prosigue con la enumeración de las tres disposiciones provisionales de la Naturaleza. Por un lado, ésta procuró que los hombres viviesen en todas las partes del mundo, distribuyéndolos hasta los páramos más inhóspitos, y en segundo lugar, que esto se dio por medio de la guerra. Finalmente, es justamente por causa de la guerra que los hombres se ven obligados a entablar relaciones mutuas en términos más o menos legales. La Naturaleza no impone a la razón humana el compromiso de actuar en consecuencia con una obligación moral, pues tal obligación sólo puede partir de la razón práctica, libre de toda coacción, sino que la Naturaleza misma conduce a los hombres a pesar suyo<sup>22</sup>.

En este sentido, la Naturaleza asiste a la voluntad general, aprovechando las tendencias egoístas de los hombres que hacen que el establecimiento de una constitución republicana sea difícil en la práctica y que fácilmente se caiga en estado de guerra. El objeto que persigue el mecanismo de la Naturaleza es neutralizar los sentimientos hostiles y destructores que los hombres se deparan mutuamente para forjar una buena organización del Estado: que el resultado público de la conducta de los individuos sea tal como si éstos no poseyeran malos instintos, y así, la razón puede aspirar a materializar su propio fin, el precepto jurídico, y entonces, fomentar y garantizar la paz interior y exterior.

Kant concluyó su disquisición acerca del “*desacuerdo que hay entre la moral y la política con respecto a la paz perpetua*” señalando como requisito que la constitución interior de cada Estado sea adecuada a los principios del derecho, y que existiese un estatuto que convoque a todas las naciones en una “*unión semejante a la del Estado*”, con el objeto de resol-

<sup>22</sup> Recuerda esta proposición al planteo de Baruj de Spinoza, quien afirmó que los hombres nacen ignorantes de las causas de las cosas: “...que los hombres creen ser libres, puesto que son conscientes de sus voliciones y de su apetito, pero no piensan, ni en sueños, qué causas los disponen a apetecer y querer, porque las ignoran...” de Spinoza, B. (1677, 1985). *Ética demostrada según el orden geométrico*. México: Fondo de Cultura Económica.



ver los conflictos internacionales. Esta tarea debe consagrarse fundándose en “el concepto puro del derecho, en la idea moral del deber, cuyo principio a priori da la razón pura, sean cualesquiera las consecuencias físicas que se deriven”<sup>23</sup>.

Si bien Kant afirmó que no existe oposición entre la moral (teoría de la doctrina del derecho) y la política (como aplicación de la doctrina del derecho), al menos objetivamente en la teoría, sí existe subjetivamente dadas las inclinaciones egoístas de los hombres. Esto por cuanto la moral es entendida como una práctica, en sentido objetivo, es decir, cual conjunto de leyes incondicionalmente obligatorias que dictaminan el sentido de nuestros actos: se trata del concepto del deber, el cual asume una plena autoridad sobre los hombres, coaccionando a hacer inexorablemente lo que manda.

Las discrepancias entre política y moral se saldan tan pronto la moral interviene, descartando cualquier teodicea que justificara actos viciosos. El derecho de los hombres ha de ser mantenido como cosa sagrada, por muchos sacrificios que le cueste al poder y no caben aquí componendas ni términos medios entre derecho y provecho. Kant, fue concluyente: toda la política debe inclinarse ante el derecho; empero, puede abrigar la esperanza de que, aunque sea lentamente, llegará un día en que brille con inalterable esplendor<sup>24</sup>.

Como los conceptos de la razón exigen una potestad legal, fundada en los principios de la libertad, únicos capaces de instituir una constitución jurídica conforme a derecho, los gobiernos deben acercarse tanto como sea posible a su fin último: la mejor constitución según leyes jurídicas; y esto puede y debe exigirse de la política. Ya establecimos que tal constitución debe ser republicana. La Naturaleza ayudará a corregir los vicios, los

<sup>23</sup> Kant, I. (1795, 1985). *Sobre la paz perpetua*, op. cit., p.23.

<sup>24</sup> La conclusión es que política y moral, indefectiblemente unidas, no pueden encarnar oposición alguna, volviendo absurda la cuestión de cómo resolver el “conflicto”, no habiendo entonces, siquiera un problema que plantear.



consejos de los filósofos serán escuchados por los gobernantes, y las repúblicas podrán lentamente despojarse de toda práctica despótica, para reconocer la autoridad legal del concepto del derecho de gentes, del cual no pueden prescindir ni dejar de obedecer (ni en sus relaciones privadas ni en las públicas).

### **Los fundamentos del orden jurídico estatal e internacional según la perspectiva hegeliana: crítica al programa de la paz perpetua.**

Por su parte, el último filósofo cuya perspectiva incorporaremos al análisis será Georg Wilhelm Friedrich Hegel, quien en el apartado “B.-Derecho internacional” de la Tercera Sección de sus *Fundamentos de la filosofía del derecho*<sup>25</sup>, expuso un parecer distinto al de Kant. Indicó Hegel que el derecho político externo responde a las relaciones entre Estados independientes, es decir, Estados que ejercen un poder absoluto en sus territorios y que demandan el reconocimiento de su autonomía soberana a los demás. Se trata de un derecho que, en virtud de ser meramente formal, hace que la exigencia de ese reconocimiento sea abstracta<sup>26</sup>.

Hegel entendió que el Estado como una constitución que es en sí y por sí, según su contenido y su situación, y el reconocimiento de los demás Estados se funda en la voluntad de éstos. Este razonamiento nos lleva a tener en cuenta que el contexto histórico puede favorecer una situación pacífica o bélica, de acuerdo al reconocimiento de los Estados vecinos, potestad arbitraria y contingente a un cierto período. La comprobación de

<sup>25</sup> Hegel, G. (1812, 1987). *Fundamentos de la filosofía del derecho*. Argentina: Ediciones Siglo XX.

<sup>26</sup> Recordemos que, en el planteo kantiano, el reconocimiento entre Estados es necesario para la afirmación de la federación de paz, sin embargo, la mera existencia de Estados distintos no asociados comporta un potencial peligro de irrupción de hostilidades.



este rasgo contingente sugiere que la oposición entre Estados entraña un carácter análogo al de distintas particularidades (individuo de escala social) dentro de la sociedad civil, sólo que el problema asume una dimensión mayor, tratándose de la mutua tolerancia entre entidades estatales.

Al respecto, Hegel sostuvo que “*Así como el individuo no es una persona real sin la relación con otras personas, tampoco el Estado es un individuo real sin la relación con otros Estados*<sup>27</sup>”. La legitimidad de un Estado, especialmente en cuanto a su orientación al exterior constituye una relación referida, por un lado, a lo interno (la no interferencia de un Estado en las tareas internas del otro) y por otro, en el cumplimiento del reconocimiento de los demás Estados, el cual exige una garantía: el respeto recíproco de sus respectivas independencias.

La realidad inmediata en la que los Estados reconocen este respeto se particulariza en el establecimiento de lazos bilaterales plasmados en contratos (siendo los Estados totalidades autónomas y autosuficientes, el contenido de estos contratos es de una variedad menor que la de los individuos, interdependientes unos con otros, de la Sociedad Civil) que dan lugar a una multiplicidad de relaciones contraídas libre y arbitrariamente por las partes<sup>28</sup>.

En la concepción hegeliana del Estado puede hallarse el núcleo de la crítica que depara a la paz perpetua kantiana y su solución de la oposición entre moral y política. Por un lado, Hegel explicó que el bienestar sustancial del Estado es su bienestar como Estado particular y en las respectivas circunstancias externas, además de considerar su sujeción a tratados internacionales. Cabe destacar que la voluntad particular de la totalidad de un Estado, lleva a la constitución de la ley suprema en su conducta con

<sup>27</sup> Hegel, G. (1812, 1987). *Fundamentos de la filosofía del derecho*, op. cit., p.290.

<sup>28</sup> Los tratados de esta naturaleza constituyen, para Kant, meras postergaciones a futuros e inevitables enfrentamientos.



referencia a los demás: el principio de justicia de las guerras y los tratados tiene que ver con amenazas concretas y particulares al bienestar del mismo. En su relación de mutua autonomía, los Estados se presentan como voluntades particulares, de las cuales depende la validez de los tratados que contraigan. Tienen lugar en estas relaciones las mismas pasiones e intereses, las mismas estratagemas y artilugios, los mismos motivos y accidentalidades que contemplara Kant, aunque se enfatiza la exposición de la totalidad ética, la autonomía del Estado, a la contingencia<sup>29</sup>.

En el planteo de Hegel, la contingencia irrumpe para desmoronar esta teleología, desplazándola por otra en la que los principios de los espíritus nacionales, en razón de su particularidad, prevalecerán unos sobre otros de acuerdo al momento, como si se tratase de individuos cuya realidad objetiva y su conciencia de sí, fuesen limitados, y sus destinos y actos, con referencia recíproca hacia los otros, constituyen la dialéctica fenoménica de la finitud de estos espíritus, *“de la que surge, como limitado, el Espíritu universal, el Espíritu del mundo, que es a la vez el que ejerce sobre ellos su derecho –y su derecho es el derecho supremo–, en la historia universal erigida como tribunal universal”*<sup>30</sup>. Se presenta la permanente e inevitable indeterminación de pretextos que provocasen hostilidades entre las voluntades particulares que encarnan los Estados por medio de las guerras: las ofensas, amenazas y vulneraciones a las dignidades nacionales pueden comprobarse en las relaciones multilaterales, representándose potenciales discordias y considerándose la realidad efectiva de peligros que encierra la mera existencia de otros Estados.

<sup>29</sup> No es en este caso, el fruto laborioso de la Naturaleza que en su cauce conduce a los Estados a la coalición federativa a la cual se someten para poner fin a las agresiones latentes que persistirían sin reconocer el carácter supremo del derecho que inviste a la federación de repúblicas a garantizar la paz perpetua: un verdadero esfuerzo histórico que conocerá contratiempos y obstáculos pero que la Naturaleza y la razón podrán sortear.

<sup>30</sup> Hegel, G. (1812, 1987). *Fundamentos de la filosofía del derecho*, op. cit., p.294.



Precisamente, Hegel sostuvo que en tanto los Estados se reconociesen recíprocamente como tales, subsistiría incluso en la guerra, un vínculo en el que valen el uno para el otro como entidades que son en sí y por sí. De esto se desprende que la guerra sea una situación transitoria; ésta encierra la determinación del derecho internacional, manteniéndose un horizonte de paz como posibilidad, gracias a ciertos gestos de respeto. Esta conducta recíproca que los Estados se deparan, en la guerra y en la paz, dependen de las costumbres de las naciones, en tanto universalidades internas de conducta, que se mantiene bajo todas las relaciones.

Esto constituye un revés para el proyecto de paz perpetua kantiano, que no concibe en las costumbres y peculiaridades de cada nación, un horizonte potencialmente excluyente a la hora de contemplar la mutua sujeción de cada Estado, en tanto particularidad, con respecto a la federación republicana a la que se aspira. Esto se conseguiría librando al “querer” del curso mecánico de la Naturaleza la responsabilidad de torcer las fuerzas providenciales del azar para que cada Estado asuma una constitución republicana, dispuesta a coaligarse para mutuamente, velar por asegurar la paz perpetua con mecanismos prohibitivos basados en la razón y en las máximas establecidas en el ensayo filosófico en cuestión.

Para concluir, Hegel señaló que el fundamento del derecho internacional (derecho universal que debe valer en sí y por sí entre los Estados) consiste en que los tratados deben ser observados, pues de ellos dependen las obligaciones recíprocas entre los Estados. Como la relación entre éstos tiene por base su respectiva soberanía, sus derechos tienen su realidad en una voluntad particular de los Estados y no así en una voluntad universal instituida por encima de ellos.

Para Hegel, el momento ético de la guerra no supone la consideración de un mal absoluto y señala al punto de vista filosófico que éste suele desvanecer la contingencia en sus explicaciones, pero que precisamente, el



detonante de las agresiones puede hallarse en las pasiones de los gobernantes y los pueblos, y esto depende de sus costumbres, ligadas a su vez, a las geografías y climas donde viven. Hegel condensa su crítica a la impracticabilidad del planteo kantiano en la irrupción de la accidentalidad, en la particularidad y singularidad del ethos de cada pueblo y Estado, y en la naturaleza de los mismos.

Nuevamente, en el Capítulo VIII, Libro III del *Contrato Social*, titulado “Todas las formas de gobierno no son adecuadas a todos los pueblos” Rousseau expresa que “*La libertad no es fruto de todos los climas, y por lo tanto, no está al alcance de todos los pueblos*”<sup>31</sup>. En esta ocasión, Rousseau se ocupó de indagar en las peculiaridades que hacen a los rasgos físicos, culturales y económicos de cada pueblo, en virtud de las formas de vida que los climas y las calidades de la tierra que habitan, les permiten desarrollar. Además, esto se liga inmediatamente con la forma de gobierno que asumen. De manera que la tesis de Hegel puede apoyarse en estas consideraciones, como en las de Montesquieu, si bien desde un sistema filosófico diferente.

Los autores dan cuenta del carácter particular de cada Estado en función de las accidentalidades que cada cual experimenta, cosa que no parece ser un obstáculo para la constitución republicana de Estados confederados. Es más, esta observación rechaza tajantemente la probabilidad que, en la práctica, surja alguna vez un orden mundial en el cual podamos hallar constituciones republicanas. La misma Naturaleza que, promoviendo la guerra acerca a los hombres a la paz, es la que, en otras lecturas, conspira contra las condiciones mínimas que Kant contemplaba para garantizar una paz perpetua.

La emergencia de una federación republicana universal choca con la noción del Estado planteado cual individuo de escala social, pues en su

<sup>31</sup> Rousseau, J. (1762, 2000). *El contrato social*, op. cit., p.93.



particularidad se define por su diferencia con los restantes. A esto se añade el problema de que esas particularidades entrañan costumbres distintas, que podrán respetar tratados y velar por no quebrantar ciertos respetos, incluso en la guerra, pero eso queda supeditado inevitablemente a la legislación que cada nación se da a sí misma, y así, es poco probable que ésta estuviese dispuesta a forjar una constitución republicana (primer requisito indispensable de Kant) y luego confederarse en una forma también republicana, pues habrán incompatibilidades difíciles o imposibles de zanjar en la realización de los fines particulares de cada nación de acuerdo a su ethos.

Esta posición puede resumirse de forma concluyente en la siguiente cita correspondiente a Hegel, que considero clara para cerrar este análisis comparativo de los métodos y sistemas de ideas concebidos por los tres autores sobre la guerra y la paz: *“No existe ningún juez entre los Estados, a lo sumo mediadores y árbitros, y aún esto de modo contingente, es decir, según la voluntad particular. La representación kantiana de una paz perpetua mediante una federación de Estados, que arbitraría en toda disputa y arreglaría toda discordia como un poder reconocido por todos los Estados individuales, e impediría así una solución a través de la guerra, presupone el acuerdo de los Estados, que se fundaría en motivos morales, religiosos o siempre, en definitiva, en la particular voluntad soberana, con lo que continuaría afectada por la contingencia.”*<sup>32</sup>

<sup>32</sup> Hegel, G. (1812; 1987). *Fundamentos de la filosofía del derecho*, op. cit., p.291.

## Bibliografía

Avineri, S. (1968). *Karl Marx on Colonialism and Modernization*. Nueva York: Ed. Shlomo Avineri. Doubleday & Company Inc.

Ayoob, M. (2001). "State Making, State Breaking and State Failure" en Crocker, Ch.; Hampson, O. y Aall, P. (eds.) *Turbulent Peace. The Challenges of Managing International Conflict*. Washington: US Institute of Peace Press, p. 127-142.

Bean, R. (1973) "War and the Birth of the Nation State". *Journal of Economic History* nº 33 (1), pp. 203-221. UK: Cambridge University Press.

Hegel, G. (1812; 1987) *Fundamentos de la filosofía del derecho*. Buenos Aires: Siglo XX.

Kant, I. (1795; 1985) *Sobre la Paz Perpetua*. Madrid: Editorial Tecnos.

Lessnoff, M. (1990). "Introduction: Social Contract," en *Social Contract Theory*. Nueva York: New York University Press.

Montesquieu, B. (1747, 2004). *El Espíritu de las Leyes*. Buenos Aires: Hypsa.

Rousseau, J.J. (1762, 2000). *El contrato social*. Madrid: Nuevas estructuras.

de Spinoza, B. (1677, 1985). *Ética demostrada según el orden geométrico*. México: Fondo de Cultura Económica.

Tilly, C. (1985). "War Making and State Making as Organized Crime" en Evans, P. (Ed.) *Bringing the State Back In*. UK: Cambridge University Press.

